

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
09 FEB. 2021
HORA: 5:20
OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
3:00 cr
09 FEB. 2021
RECIBIDO
DI PARTAMENTO DE OFICINAS
DEL PARTES HERMOSILLO, SONORA

03389

Hermosillo, Sonora, a 09 de febrero de 2021.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas la situación económica de muchas familias en nuestro país y en todo el mundo se ha visto afectada en los últimos diez meses, esto como ya sabemos por la pandemia ocasionada por el Covid-19 y por lo que se percibe me atrevo a decir que va continuar en este año 2021.

Aun cuando ya se tienen vacunas para atacar este virus, la población no puede relajarse, deben continuar las medidas básicas de prevención como la sana distancia, lavado de manos y evitar aglomeraciones.

A pesar de los esfuerzos de los gobiernos de todos los niveles por disminuir los casos de contagios, desafortunadamente un gran sector de la población es omiso

a las indicaciones sanitarias lo que ha provocado que en los dos meses de lo que va el presente año se hayan incrementado los casos de contagio y de defunción de personas por Covid-19.

Las medidas de prevención decretadas por nuestras autoridades, han perjudicado a muchos establecimientos como hoteles, restaurantes, bares, tiendas departamentales, gimnasios entre otros más, ante la restricción de horarios y presencia de personas en un establecimiento.

Durante todo el tiempo que lleva la pandemia, muchos negocios tristemente han tenido que cerrar sus puertas ante la imposibilidad de seguir manteniendo a flote sus negocios, por lo que muchos trabajadores se han quedado sin empleo y sin ingresos para el sostenimiento de su familia.

Otro de los problemas por los que atraviesan las familias sonorenses tiene que ver con la falta de cumplimiento de compromisos crediticios y cumplimiento de contratos de distinta índole entre ellos los civiles que antes de esta pandemia habían celebrado.

Como todos sabemos, cuando uno asume obligaciones en un contrato como por ejemplo en un arrendamiento, el arrendador debe cumplir con el pago oportuno de la renta para poder disfrutar el bien objeto del contrato; sin embargo, las condiciones actuales a nivel mundial por la pandemia han influido para que los particulares no puedan seguir dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales, no por falta de interés o por irresponsabilidad, sino por el escenario que estamos viviendo.

La pandemia sin lugar a dudas es un factor extraordinario porque no es común en nuestro país y nuestro Estado tener este tipo de problemas sanitarios y es ajena a la voluntad de las personas, es decir, el ser humano no las crea y vienen a alterar las relaciones que jurídicamente entre los particulares, siendo los contratos uno de ellos.

El objetivo de la presente iniciativa es la de introducir la figura de la *imprevisión en los contratos civiles de tracto sucesivo* (por ejemplo, la compraventa de una casa en donde el pago de la mismas es por diez o quince años o un arrendamiento por uno o dos años) a efecto de que los particulares tengan una alternativa de solución jurídica en aquellos contratos civiles de los cuales por causas extraordinarias a las partes, se encuentran en una situación de dificultad para continuar cumpliendo con lo pactado en un contrato, siendo la pandemia precisamente un situación extraordinaria.

La figura jurídica es ajena al sistema jurídico estatal, más no así para otras entidades federativas del país y otras regiones del mundo. Para conocer la figura de la *imprevisión* y conocer la relevancia que tiene la misma en los contratos, dividiré la exposición de motivos en distintos apartados los cuales a continuación describo:

- En qué consiste la Teoría de la imprevisión.
- Contexto histórico.
- Requisitos para que operé la Teoría de la imprevisión.
- Implementación en los Código Civiles locales de México de la Teoría de la Imprevisión.
- Jurisprudencia.
- Aplicación de la imprevisión por la vía legislativa.
- Aplicación de la imprevisión por la vía judicial.

- Rebus Sic Stantibus en el Derecho Comparado.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

Tapia Ramírez, la define como “*aquella que permite la revisión de lo pactado por los contratantes, para resolverlo o modificarlo cuando por circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a las partes, se alteran notoriamente las condiciones de su ejecución, haciendo más gravoso el cumplimiento de la obligación por el desequilibrio entre las contraprestaciones*”.¹

Es conocida como clausula “*Rebus sic stantibus*” (estando así las cosas), la cual hace referencia a un principio de Derecho en virtud del cual se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos tienen en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, es decir; *cualquier alteración sustancial de estas circunstancias puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.*

La Teoría de la Imprevisión es una figura jurídica, contraria al principio de Derecho “*pacta sunt servanda*” (lo pactado obliga).

Es una herramienta **accesible** para lograr un **equilibrio** entre las **partes** para cumplir con las prestaciones y obligaciones que se comprometieron.

CONTEXTO HISTÓRICO

¹ Tapia Ramírez, Javier, Teoría de la Imprevisión, Serie I, Estudios de Derecho, núm. 1, Universidad Cuauhtémoc-Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Puebla, México, 1998, p. 137.

La doctrina hace referencia al derecho canónico y medieval para hablar de la cláusula *rebus sic stantibus*, la cual fue posteriormente recogida por el iusnaturalismo.

En el derecho canónico se consideraba nocivo para el obligado pagar onerosamente el contrato o recibir un daño; esto es, la existencia de una marcada desproporción entre la cuantía a pagar, frente a la contraprestación recibida.

Para que la Teoría de la Imprevisión opere es **necesario** que se reúnan –entre otros- los siguientes requisitos:

- a) Que sean contratos aleatorios o de tracto sucesivo.
- b) Que los hechos imprevisibles alteren las circunstancias que existían al momento de la celebración del contrato.
- c) Los acontecimientos deben ser ajenos a la voluntad de las partes.
- d) Debe producirse una excesiva onerosidad para una de las partes.
- e) Imposibilidad de cumplimiento de la prestación.
- f) El perjudicado no debe encontrarse en mora.

Es importante mencionar que esta teoría de la imprevisión **no confiere a las partes el derecho de suspender el cumplimiento del contrato** y en todo caso, su modificación o rescisión no afecta el cumplimiento de las prestaciones debidas con anterioridad al acontecimiento que dé origen a la petición, sino únicamente a las posteriores.

Su consecuencia es: Sí puedo cumplir, pero hasta cierto punto.

Ejemplo: Un contrato de arrendamiento de un local que se utiliza para un restaurante.

Contexto: El día 31 de Marzo del 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por **causa de fuerza mayor**, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que, dentro de las medidas, se ordenó que los establecimientos que venden comida preparada ÚNICAMENTE atendieran con la modalidad de “ordena y recoge.”

En ese sentido, en época de pandemia, el restaurante sí recibe ingresos, pero no puede percibir los mismos ingresos que antes.

REQUISITOS PARA QUE OPERE LA “TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN”

- No se debe estar en mora.
- No es retroactivo (la solicitud se hace a partir de que sucedió el hecho extraordinario que motiva la imposibilidad total o parcial del cumplimiento de la obligación)

IMPLEMENTACIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES LOCALES DE MÉXICO DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.

La teoría de la imprevisión se encuentra regulada en los Códigos Civiles de la Ciudad de México, Jalisco, Quintana Roo, Guanajuato, Aguascalientes, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Veracruz, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

- **Ciudad de México (anteriormente, Distrito Federal)**

El 19 de Noviembre del 2009, se presentó iniciativa de reforma al Código Civil para el entonces Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) mediante la cual, se buscaba implementar la teoría de la imprevisión.

En la exposición de motivos que obedeció a esta iniciativa, se especificó, en lo que interesa, que:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Teoría de la Imprevisión cuya inclusión se propone en el Código Civil para el Distrito Federal, consiste, esencialmente, en la posibilidad de que un juez, a petición de parte interesada, pueda modificar y, en su caso, rescindir un contrato bilateral, de tracto sucesivo o ejecución diferida, cuando por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles las prestaciones a cargo del deudor se hayan tornado excesivamente onerosas...”

“...Vivimos sin duda una época de cambios vertiginosos. Prever razonablemente las contingencias económicas que pueden presentarse durante la vida de un contrato es sencillamente imposible en el contexto actual. Hoy padecemos un proceso inflacionario cuyos efectos se acentúan cada vez más por la falta de políticas públicas orientadas al gasto social. Actualmente tenemos los niveles más altos de desempleo y más de 12 millones de personas se encuentran laborando en el empleo informal. Por si fuera poco, la epidemia de la influenza, contingencia igualmente extraordinaria e imprevisible, ha venido a acentuar la de por si deteriorada economía nacional. Quien hace tres años contrajo una deuda para vivienda, para bienes de consumo duradero, ya hasta para su subsistencia, hoy se ve imposibilitado para pagarla en los términos contraídos; por eso se propone urgentemente

adoptar en nuestro orden jurídico, un remedio también jurídico contra el infortunio y la adversidad..."

El **22 de enero de 2010** se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reformó el artículo 1796, y se adicionaron los artículos 1796 Bis y Ter.²

Anteriormente, en el artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, se disponía que:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente."

Posterior a la reforma, quedó de la siguiente manera:

"Artículo 1796.-Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con

² Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc6905023919.pdf

excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.”

“Artículo 1796 BIS.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada. La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato. En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

- I) La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,*
- II) La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.”*

“Artículo 1796 TER.- Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.”

- **Jalisco**

El Código Civil del Estado de Jalisco de 1967, en el capítulo relativo a la interpretación del contrato establecía que:

“Artículo 1771.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado.

Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.”

El 18 de Noviembre de 1995, el Código del Estado de Jalisco que admitía la imprevisión, no la reprodujo en el Código Civil actual, ya que se reformó el citado artículo para quedar de la siguiente manera:³

“Artículo 1771.-El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.”

Sin embargo, se adicionó la figura de la “REDUCIBILIDAD” al capítulo VI, para quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 1795.- Se da la reducibilidad en un contrato sinalagmático cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas en la ley, es decir, la reducibilidad no anula el contrato sino que **restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el acto jurídico y que de haber existido reducirían o anularían las prestaciones otorgadas.**”*

- **Veracruz**

El 15 de noviembre de 1972, se reformó el Código Civil del Estado de Veracruz, para incorporar la Teoría de la Imprevisión a los contratos, la cual todavía **hoy constituye el modelo más acabado del País.**

Previo a la reforma:

³ Código Civil para el Estado de Jalisco.; <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=OvqDofbFLGDAD4UXA/atNJepYwnmsDqLxrv5AT2Z9IW3RoAdylZxfLqQ8k5Zzftz>

En el artículo 1792 del Código Civil de Veracruz, se disponía que:

“Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

Después de la reforma de 1972:

Se adicionó el capítulo X-BIS: “De la imprevisión en los contratos”⁴

“Artículo 1792 A.- En los contratos bilaterales con prestaciones periódicas o continuas, así como en los contratos unilaterales, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes en el momento de su celebración, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio.”

“Artículo 1792 B.- Cuando en cualquier momento del cumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo anterior, cambien las condiciones y circunstancias generales, existentes en el momento de su celebración por acontecimientos extraordinarios que no se pudieron razonablemente prever por las partes, y que de llevarse adelante los términos de la convención resulten las prestaciones excesivamente onerosas para una de las partes y notoriamente favorable para la otra, en estos casos el contrato deberá ser modificado por el

⁴ Código Civil para el Estado de Veracruz.; <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Fahf/ZCcCGTRH7BTx0eHIP+qzq8lxOao+dYqav8xiwQJblnOG2dD38W/HX22s0do>

juez a petición de parte, conforme a la buena fe, a la mayor reciprocidad y a la equidad de intereses, y en caso de ser imposible aquello, podrá determinar que se extingan sus efectos.”

“**Artículo 1792 C.**-La terminación del contrato o la modificación equitativa en la forma y modalidad de la ejecución, no se aplicará a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario sino sólo se aplicará a las prestaciones cubiertas o por cubrir con posterioridad a éste.

En estos casos la parte que haya obtenido la terminación o la modificación del contrato deberá compensar a la otra por mitad, el importe de los menoscabos que sufiere por no haberse ejecutado el contrato en las condiciones inicialmente pactadas.

Las resoluciones judiciales que en este caso se dicten admitirán el recurso de apelación en ambos efectos.”

“**Artículo 1792 D.**-Sólo se consideran como acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias que alteran la situación económica del país, de tal manera que de haberlas sabido el deudor no habría pactado en la forma que lo hizo, o no hubiera pactado.

“**Artículo 1792 E.**- La prescripción de las acciones anteriores, será igual al término que concede la ley para el ejercicio de la acción de cumplimiento o rescisión para cualquiera de las partes, según el contrato de que se trate.”

“Artículo 1792 F.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato, deberá estar pendiente por la causa o acontecimiento extraordinario señalado, y no por la culpa o mora del obligado.”

- **Guanajuato**

El 7 de agosto de 1992 se reformó el artículo 1351 del Código Civil de Guanajuato, el cual, previamente establecía que:⁵

“Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

I. El aviso que una de las partes dé a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma que se hubieren convenido;

II. La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato o se establezca en la ley como causa de terminación del mismo;

III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

Esta causa de resolución no surtirá efecto si la contraparte acepta modificar equitativamente las condiciones del contrato.”

• ⁵ Código Civil para el Estado de Guanajuato, en:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=wWeITvXw5nNEwayrR24HhxFiesL0vS/PfT3ORGpzBpSbm7nYkLbVGKs26/icYTTK>

Posterior a la reforma de 1992:

“Artículo 1351.- Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

- I. *El aviso que una de las partes dé a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma que se hubieren convenido;*
- II. *La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato o se establezca en la ley como causa de terminación del mismo;*
- III. *La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.*

El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato.”

“Artículo 1354. En el caso a que se refiere el artículo 1350 los efectos de la rescisión serán retroactivos entre las partes, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la rescisión no se extiende a las prestaciones ya efectuadas. Se aplicará esto último a los casos de resolución de los contratos previstos en el artículo 1351.”

En la legislación Civil del Estado de Guanajuato se introducen las figuras de la resolución o modificación, para resolver la problemática planteada, en caso de excesiva onerosidad.

Pero se aclara que, en caso de rescisión, no se incluirán, por supuesto, prestaciones ya cumplidas, sino producirá efectos al futuro, es decir, una vez que se dieron y se lograron probar las circunstancias imprevisibles, extraordinarias, ajenas a la voluntad, y causantes de la imposibilidad de cumplir o pagar.

- **Coahuila**

En el Código Civil de Coahuila, desde su código civil de 1999, ya se contaba en la Sección TERCERA con un apartado para “LA EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA”

“Artículo 2147. Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica. La rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.”

“Artículo 2148. Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.”

“Artículo 2149.- Cuando la excesiva onerosidad por los acontecimientos extraordinarios a que se alude en el artículo 2147 se presente en negocios en que una sola de las partes hubiere

asumido obligaciones, la misma podrá pedir, o bien una reducción equitativa de su prestación, o bien, una modificación, también equitativa, de las modalidades de ejecución.

“Artículo 2150. No son aplicables las disposiciones de esta sección a los contratos aleatorios, en que la sobrevenida onerosidad excesiva quede comprendida en la incertidumbre normal de los mismos.”

- **Sinaloa**

El **10 de enero de 2001**, se adicionó al Código Civil de la entidad, el capítulo “De la Imprevisión en los Contratos”, para quedar de la siguiente manera:⁶

“Artículo 1735 Bis- A.- En los contratos bilaterales y unilaterales con prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración.

“Artículo 1735 Bis- B.- Cuando en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, varíen substancialmente las condiciones generales del medio en el que debe tener cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios, que no pudieron razonablemente preverse por ninguna de las partes contratantes al momento de su celebración; y que de llevar adelante los términos aparentes en la convención resultaría una prestación excesivamente onerosa a cargo de cualquiera de estas, que rompan la equidad

⁶ Código Civil para el Estado de Sinaloa, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvSXjDZ1Ew7U+MBNoNePhZiemV3bpIW3Fjc81527J0GcN>

en el contrato celebrado, podrá demandarse la terminación de éste o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.”

“Artículo 1735 Bis- C.- En todos los casos, ya sea de terminación de contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, el alcance de la demanda no se extenderá a las prestaciones realizadas hasta antes de la presentación del acontecimiento extraordinario, pero las prestaciones cubiertas con posterioridad a éste así como las futuras pendientes de cumplir si serán materia de la terminación del contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.”

“Artículo 1735 Bis- D.- Si el interesado opta por la terminación del contrato, el demandado podrá oponerse a ella, proponiendo modificaciones al contrato suficientes para adecuarlo a los principios de equidad, buena fe y reciprocidad de las partes, en cuyo caso, y de no ser aceptadas las modificaciones propuestas, se continuará con la acción de terminación.”

“Artículo 1735 Bis- E.- Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios a aquellas alteraciones imprevisibles, que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenos a la voluntad de las partes que alteran la equidad en el contrato, de tal manera que de haberlas sabido alguna de las partes, no habría pactado en la forma que lo hizo, o simplemente no hubiera llevado a cabo el contrato. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias económicas o sociales propios de los contratantes.”

“Artículo 1735 Bis- F.- La prescripción de las acciones anteriores, será de un año.”

“Artículo 1735 Bis- G.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato debe encontrarse pendiente por las causas señaladas y no por la culpa o mora del obligado.”

- **Tamaulipas**

El 18 de Mayo de 1988 el Código Civil de Tamaulipas, sufrió una reforma, al adicionarse en la Sección I, de las Disposiciones preliminares de los contratos, lo siguiente:⁷

“Artículo 1261.- En los contratos bilaterales de ejecución diferida, o tracto sucesivo, cuando las circunstancias que prevalecían en el momento de su celebración y que influyeron de manera importante en la determinación de las partes para celebrarlo sufren alteración sustancial por un hecho imprevisible, de manera que el cumplimiento de sus cláusulas tal como fueron estipuladas rompería el equilibrio de las prestaciones; el juez podrá dictar las modificaciones necesarias para establecer la equidad en la ejecución del contrato.”

“Artículo 1262.- El juez sólo podrá acordar la modificación del contrato:

- I.- Por sentencia que pronunciará a instancia del perjudicado;
- II.- Si en el juicio se prueba que la alteración de las circunstancias fue imprevisible y general en la región o en el país;
- III.- Sin modificar la naturaleza y los elementos sustanciales del contrato.”

⁷ Código Civil para el Estado de Tamaulipas:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=LWRa10cYaTep56eM7Q/WJLlKeVVkITJE3SAh+vcY+uvP2DuhmLjkreOdvHd9qOU>

- **Estado de México**

“Artículo 7.34.- En los contratos con prestaciones periódicas o continuas, las partes podrán consignar las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos.”

Variación de los contratos por acontecimientos extraordinarios

“Artículo 7.35.- En cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos, si tales circunstancias varían por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y de tal variación resulta oneroso en exceso el cumplimiento del contrato para una de ellas, la parte afectada podrá pedir la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación.”

Acontecimiento extraordinario

“Artículo 7.36.- Los acontecimientos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, serán:

- I. El desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías, que hagan excesivamente oneroso en el proceso productivo, el uso de los bienes o servicios a los que se refirió el contrato;*
- II. La modificación substancial y generalizada de los precios que en el mercado corriente tuviere el suministro o uso de los bienes, o la prestación del servicio, objeto del contrato.*

Se entenderá por modificación substancial, toda variación de los precios en un porcentaje no menor al treinta por ciento;

III. La modificación substancial de cualquiera otra condición determinante de la voluntad de las partes, señalada expresamente en el contrato.”

Invocación infundada de acontecimientos extraordinarios

“Artículo 7.37.- Aquél que de manera infundada invoque acontecimientos extraordinarios con el único propósito de incumplir obligaciones convenidas, deberá pagar a su contraparte un treinta por ciento más de lo que pretendía nulificar o reducir.”

Código Civil Federal y de Comercio

En el ámbito civil federal y mercantil, la Teoría de la Imprevisión aún no está regulada.

JURISPRUDENCIA EN TORNO A LA IMPREVISIÓN

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha actualizado en torno al tema, puesto que hasta el año 2004 se ha mostrado favorable al principio *pacta sunt servanda*, a pesar de que la cláusula *rebus sic stantibus* está regida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y de que actualmente el Código Civil para la hoy Ciudad de México ya la contempla en sus artículos 1796, 1796 Bis y 1796 Ter.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en mayo de 1969 y que entró en vigor en enero de 1980, no reconoce de manera abierta la cláusula *rebus sic stantibus*.

Sin embargo, contiene una disposición en su artículo 62, titulada 'Cambio fundamental en las circunstancias', que supone la consagración expresa en el Derecho Internacional de la cláusula *rebus sic stantibus*.

Al respecto, en el artículo 62 de la Convención de Viena, está previsto que:

1) Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes, no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2) Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) Si el tratado establece frontera; o

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte del tratado.

3) Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Ejemplos:

“CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLAN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1962.-” El hecho de que el gobierno mexicano haya ratificado, por decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no quiere decir que éste deba regir los contratos o convenios que celebren los particulares, ni que la cláusula rebus sic stantibus deba tenerse como sobreentendida en cualquier tipo de contrato que se celebre, aun bajo la tutela jurídica de un ordenamiento legal que no la contemple; pues hay que tomar en cuenta que la aludida Convención de Viena, versó exclusivamente sobre el Derecho de los Tratados, esto es, en ella se pactó el conjunto de derechos y obligaciones recíprocas que cada Estado tiene al momento de celebrar y exigir el cumplimiento de los tratados que, como entes

independientes y soberanos, pacten entre sí; por lo que resulta un contrasentido el establecer que, por haberse pactado en dicha convención la cláusula rebus sic stantibus, pueda regir los actos jurídicos que se celebren entre particulares en territorio nacional, ya que su aplicación, en ese caso, se encuentra reservada al ámbito del derecho internacional público".⁸

"TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, ENTRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.- El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de pacta sunt servanda, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación - que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula rebús sic stantibus, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal."⁹

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis Aislada III.2o.C.12 C. septiembre de 1998, p. 1149.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis Aislada. III.2o.C.13 C. septiembre de 1998, p. 1217

Aplicación de la imprevisión

Comúnmente, nos encontramos con dos formas de aplicación:

- Mediante la legislación
- Por conducto de la Autoridad Federal:

VÍA LEGISLATIVA

El primer sistema surge cuando el legislador expide de manera urgente normas para la solución de los problemas derivados de hechos imprevisibles.

A nivel Federal, se han expedido decretos: el 24 de septiembre de 1943 se prorrogaron los contratos de arrendamiento para casa habitación por el tiempo que durara la Segunda Guerra Mundial. “El 8 de febrero de 1946, el Congreso expidió un decreto que prorrogaba los contratos y congelaba las rentas a los talleres familiares y declaró de orden público e irrenunciables sus preceptos

VÍA JURISDICCIONAL

Cuando se actualiza el evento imprevisible o incontenible, y por ende la excesiva onerosidad, el afectado debe solicitar al juez, dentro de los siguientes 30 días (en la legislación de la hoy, Ciudad de México) al en que surgieron los acontecimientos extraordinarios, que revise y, en su caso, modifique el contrato. Por tanto, el juez está facultado para fijar el equilibrio de las prestaciones, con la finalidad de mantener el orden

jurídico y proporcionar estabilidad al contrato, rescatando la intención que las partes tenían al momento de pactar. Para esto, el juzgador debe basarse en la bona fides (buena fe)

Consecuencias jurídicas:

Al respecto, pueden señalarse tres consecuencias fundamentales:

Cuando la resolución del juez se emite con base en el principio de conservación del contrato, se afectan únicamente las prestaciones pendientes de ejecutarse, y no las ya efectuadas.

En este caso, puede ocurrir lo siguiente:

1. El acreedor puede demandar la resolución del contrato para ver modificadas las prestaciones, hasta llegar al equilibrio; y si el deudor está de acuerdo, el juez sólo emitirá una sentencia declarativa.
2. El deudor debe demandar la resolución por excesiva onerosidad, para no incurrir en mora. Procede esta demanda, si concurren las circunstancias siguientes:
 - Si la promueve el afectado,
 - Debe ser únicamente para las prestaciones aún no ejecutadas.
 - El deudor no debe encontrarse en mora.
 - El demandado no puede pedir la rescisión del contrato, por incumplimiento.
 - La excesiva onerosidad debe encontrarse dentro del área normal del contrato.
 - La excesiva onerosidad debe producirse por un acontecimiento extraordinario.

3. La resolución por excesiva onerosidad produce los mismos efectos que la rescisión del contrato por incumplimiento, pero únicamente respecto de las prestaciones pendientes de ejecución.

4. La revisión tiene por objeto ajustar las prestaciones; obligar al deudor a cumplir con su obligación; y buscar la equidad en el contrato.

Esta revisión puede tener varios resultados:

- Aumentar o disminuir el precio.
- Suspender el cumplimiento de la obligación.
- Otorgar nuevos plazos de cumplimiento.
- Señalar una indemnización para el perjudicado.

REBUS SIC STANTIBUS EN EL DERECHO COMPARADO

- ALEMANIA:

En su Código Civil de 1900, contempla la posibilidad de revisar los contratos por cambio de circunstancias.

- SUIZA:

Acepta la Teoría de la Imprevisión en el Código Federal de las Obligaciones (artículo 24).

- FRANCIA:

Una ley de emergencia, como la Ley Faillot de 1918, propuso la resolución de los contratos celebrados antes de la guerra. Su objetivo fundamental: resolver situaciones insostenibles, dando libertad a los tribunales para ordenar la resolución de contratos generadores de condiciones ruinosas.

- ITALIA:

Mediante fallo de la Corte de Casación de Turín de 16 de agosto de 1916, se introdujo la imposibilidad sobrevvenida por circunstancias imprevistas en los contratos de tracto sucesivo. Fue el primer país en regular expresamente la Teoría de la Imprevisión.

- AUSTRIA:

El artículo 1447 de su Ley Civil considera la excesiva exorbitancia de la prestación.

- POLONIA:

La admite expresamente en el artículo 269 de su Código de las Obligaciones.

- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

En su Restatement of Contracts (reformulación de contratos) se establece como causa de extinción de los contratos, las circunstancias imprevistas que vuelven el cumplimiento de la obligación esencialmente diferente.

Observaciones:

- No existe suficientes tesis o jurisprudencias en relación con la “Teoría de la Imprevisión”.
- Solo la autoridad judicial, es la que deberá determinar caso por caso, contrato por contrato, cuáles supuestos encuadran en casos de fuerza mayor o en la “Teoría de imprevisión”.
- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquiere suma importancia, ya que no hay una solución definitiva a nivel federal o en el código de comercio, por lo que se van a empezar a emplear los principios generales del derecho, como que *“nadie esta obligado a lo imposible.”*

En ese tenor de ideas, podemos percatarnos que la aplicación de la intermediación por vía judicial en nuestra legislación civil, constituye un mecanismo legal mediante el cual las y los sonorenses que se encuentren imposibilitados a seguir cumpliendo un contrato civil signado antes de esta pandemia en la que no existían las condiciones actuales que estamos viviendo hoy en día (elemento extraordinario) puedan por la vía legal modificar las condiciones del contrato que en la actualidad resulta excesivamente onerosa para la parte obligada a pagar.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo II BIS al Título Preliminar, Primera Parte del Libro Quinto del Código Civil del Estado, para quedar como sigue:

CAPITULO II BIS DE LA IMPREVISIÓN EN LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1990 Bis- En los contratos bilaterales y unilaterales con prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración.

ARTÍCULO 1990 BIS 1.- Cuando en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, varíen substancialmente las condiciones generales del medio en el que debe tener cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios, que no pudieron razonablemente preverse por ninguna de las partes contratantes al momento de su celebración; y que de llevar adelante los términos aparentes en la convención resultaría una prestación excesivamente onerosa a cargo de cualquiera de estas, que rompan la equidad en el contrato celebrado, podrá demandarse la terminación de éste o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.

Artículo 1990 BIS 2.- En todos los casos, ya sea de terminación de contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, el alcance de la demanda no se extenderá a las prestaciones realizadas hasta antes de la presentación del acontecimiento extraordinario, pero las prestaciones cubiertas con posterioridad a éste así como las futuras pendientes de cumplir si serán materia de la terminación del contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.

ARTÍCULO 1990 BIS 3.- Si el interesado opta por la terminación del contrato, el demandado podrá oponerse a ella, proponiendo modificaciones al contrato suficientes para adecuarlo a los principios de equidad, buena fe y reciprocidad de las partes, en cuyo caso, y de no ser aceptadas las modificaciones propuestas, se continuará con la acción de terminación.

ARTÍCULO 1990 Bis 4.- Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios a aquellas alteraciones imprevisibles, que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenos a la voluntad de las partes que alteran la equidad en el contrato, de tal manera que de haberlas sabido alguna de las partes, no habría pactado en la forma que lo hizo, o simplemente no hubiera llevado a cabo el contrato. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias económicas o sociales propios de los contratantes.

ARTÍCULO 1990 BIS 5.- La prescripción de las acciones anteriores, será de un año.

ARTÍCULO 1990 BIS 6.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato debe encontrarse pendiente por las causas señaladas y no por la culpa o mora del obligado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE


DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA